



**Resolución No. CSJBOR23-947**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de agosto de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00520-00  
**Solicitante:** Olga Stella Contreras Ramos  
**Despacho:** Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria  
**Clase de proceso:** Alimentos de mayores  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-002-2003-00130-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 2 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

En sala del 6 de julio de 2023, se efectuó el estudio del derecho de petición presentado por la señora Olga Stella Contreras Ramos, en calidad de hija de la parte accionante, la señora Pabla de Jesús Ramos Bedoya, respecto del cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa. De conformidad con lo anterior, la solicitante, precisó que dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-002-2003-00130-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó desde el 2 de junio de 2023, la autorización del depósito judicial correspondiente al mes de mayo, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-637 del 10 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 12 de julio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Andrés Terán Feria, secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) ante ese despacho se adelantó el proceso de alimentos en el que fungió como demandante la señora Pabla de Jesús Ramos Bedoya, y como demandado el señor Jorge Humberto Contreras Vergara; ii) que a la fecha todos los depósitos judiciales realizados en favor de la parte demandante han sido autorizados, siendo el último de ellos el constituido el 29 de junio de 2023, y posteriormente autorizado mediante orden de pago del 13 de julio de 2023.

### 4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-677 del 18 de julio de 2023, comunicado el 19 de julio del año en curso, esta Corporación, resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de 26 días hábiles para proceder con la autorización del depósito respectivo, así como las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

## 5. Explicaciones

Dentro del término para ello, el doctor Andrés Terán Feria, secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, precisó que funge como secretario del juzgado desde el 13 de junio de 2023, fecha a partir de la cual realizó la gestión para registrar su firma ante el Banco Agrario, lo que requirió de la expedición de certificados por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, y de la creación y envío de las credenciales para acceder al portal de depósitos judiciales, gestión que tardó una semana aproximadamente.

Aseguró, que en virtud de lo anterior, durante esa semana no fueron autorizados depósitos judiciales, lo cual significó un retraso considerable dada la cantidad de solicitudes que a diario son recibidas por el juzgado.

Así mismo, manifestó que la anterior tarea, no lo exime de aquellas propias de la secretaría, esto es, la publicación de estados, traslados a las partes, la asignación de los memoriales presentados entre los empleados del despacho y el pase al despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Olga Stella Contreras Ramos, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### **4. Caso en concreto**

La señora Olga Stella Contreras Ramos, en calidad de hija de la parte accionante, la señora Pabla de Jesús Ramos Bedoya, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 2 de junio de 2023, se encuentra pendiente la autorización del depósito judicial correspondiente al mes de mayo.

Frente a las alegaciones de la quejosa, el doctor Andrés Terán Feria, secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que todos los depósitos judiciales realizados en favor de la parte demandante han sido autorizados, el último de ellos, constituido el 29 de junio de 2023, y autorizado el 13 de julio siguiente.

Aseguró en cuanto a la tardanza para autorizar el depósito judicial, que ella se derivó de lo que representó asumir el cargo de secretario, pues para la creación de las credenciales se requirió una semana aproximadamente, tiempo que significó un retraso considerable dada la cantidad de solicitudes que a diario son recibidas por el juzgado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la autorización del depósito judicial	02/06/2023
2	Posesión en el cargo del doctor Andrés Terán Feria	13/06/2023
3	Fin de la semana requerida para la creación de las credenciales del Banco Agrario	21/06/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	12/07/2023
5	Autorización del depósito judicial	13/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en autorizar el depósito judicial correspondiente al mes de mayo de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido por el servidor judicial requerido, se tiene que la autorización del depósito judicial solicitado fue realizada el 13 de julio de 2023, de lo cual se desprende que la actuación fue adelantada luego de la comunicación del requerimiento efectuado por esta Corporación, lo cual ocurrió el 12 de julio de 2023.

En este sentido, se tiene que entre la presentación de la solicitud del 2 de junio de 2023, y la autorización del depósito judicial el 13 de julio del año en curso, transcurrieron 26 días hábiles, término que contraría lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).”*

Sin embargo, dentro de la oportunidad para ello, el doctor Andrés Terán Feria, secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, alegó frente a la mora advertida, que esta se derivó del cambio del titular del cargo de secretario, pues posesionado el 13 de junio de 2023, durante una semana gestionó la creación de sus credenciales para el acceso al portal del Banco Agrario, período que retrasó la autorización de los depósitos pendientes, dado el alto número de solicitudes que son recepcionadas por el juzgado.

Ante esa situación, debe esta Seccional, traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es*

*producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso el servidor judicial alegó respecto de la tardanza advertida que esta obedeció a los cambios del titular del cargo de secretario, y al proceso de creación de credenciales para el portal del Banco Agrario, esta Corporación tendrá por justificado el retraso en razón a esa circunstancia ineludible, y, por tanto, resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

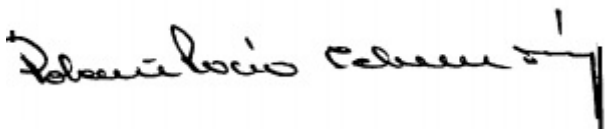
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Olga Stella Contreras Ramos, en calidad de hija de la parte accionante, la señora Pabla de Jesús Ramos Bedoya, solicitó vigilancia judicial administrativa, en el proceso de marras, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Fera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / MIAA